

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201700117

**Acusado:** Juan Pablo Gómez Bello

**Delito:** Inasistencia Alimentaria

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cundinamarca, junio tres (3) de dos mil Veintidós (2.022).**

Culminado el juicio oral con el anuncio de fallo condenatorio en contra de Juan Pablo Gómez Bello como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo J.N Gómez Rojas, corresponde su emisión previa al siguiente:

**HECHO**

Ruth Alejandra Rojas Velásquez en su condición de madre y representante legal del menor J.N Gómez Rojas, puso en conocimiento de la fiscalía que JUAN PABLO GOMEZ BELLO padre del referido menor, se sustrajo a la obligación alimentaria que ante la Comisaría de familia de Zipaquirá se suscribiera y que comprendía no sólo la cuota provisional quincenal de \$100.000, sino también los costos en el 50% que le correspondía a educación y tres mudas de ropa al año como mínimo, sustracción que sitúa entre el 6 de marzo de 2014 al 1 de octubre de 2019.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN PABLO GOMEZ BELLO**, Es hijo de José de Jesús Gómez (fallecido) y, Julieth Bello, nacido el 18 de junio de 1990 con 31 años, de estado civil casado con Margarita Forero, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.661.274 expedida en Zipaquirá.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Como rasgos morfológicos se registra que se trata de hombre de contextura media, piel blanca, cabello negro liso, ojos castaño-oscuros, Como señales particulares registra dos tatuajes en brazo derecho y, cicatriz en estómago.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el día 27 de septiembre de 2019 trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Juan Pablo Gómez Bello como probable autor del delito de inasistencia alimentaria prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo cuarto, artículo 233 del Código penal, modificado por la ley 1181 de 2007 artículo 1 cuya punibilidad se aumenta por recaer la conducta en un menor de edad.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio se llevó acabo la audiencia concentrada la cual fue objeto de apelación y posteriormente luego de varios aplazamientos por la intención que se tuvo en principio del pago de los alimentos por parte del procesado por conciliación adelantada con la representante del menor víctima, se arriba al juicio oral en el que luego de clausurado el debate probatorio y oídos los alegatos de los sujetos intervinientes se anunció fallo condenatorio en contra de Juan Pablo Gómez Bello como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

### **ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

La Representante del ente acusador una vez refiere a los testimonios que se practicaron en juicio oral y, al del acusado al renunciar a sus derechos a guardar silencio refiere que además de la prueba documental que se aportara por los testigos Ana Jhoana Manga Donoso encargada de firmar la certificación en la que da cuenta de los períodos que laboró el acusado ante la empresa Joband talent y, con el testimonio de Sandra Paola Joyas Campiño quien obró como testigo homólogo ante la imposibilidad de ubicar a José Vidal Hernández encargado de certificar el trabajo realizado por Gómez Bello ante la empresa Nexarte considera importante tener en cuenta estos documentos y tales testimoniales, con los testimonios de la representante legal del menor señora Ruth Alejandra Rojas Velásquez quien sostuvo las varias empresas en las que ha laborado su denunciado, lo que se acompasa con el testimonio de Elvia Wagner y Libia Velásquez Ramírez quienes igual anunciaron los trabajos con que contó Gómez Bello y que se complementó con el testimonio de Gustavo Adolfo Celis Moyano técnico investigador quien aportó certificaciones del Fosyga donde da cuenta los aportes como cotizante al sistema de seguridad social, todo lo cual probaría que si

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

tuvo capacidad económica para responderle a su hijo no obstante ello no lo hizo. Además, que la jurisprudencia de la Corte con ponencia del Dr., Eugenio Fernández ha considerado que la prueba testimonial permite también demostrar que la persona acusada cuando ha trabajado implica que ha tenido capacidad económica para cancelar los alimentos.

Da las cuentas exactas de lo cancelado por el procesado esto es, de \$12.050.000 pero que la suma total adeudada es de más de \$33.000.000 lo que implica que el pago ha sido parcial desconociéndose por él los demás ítems a que tiene derecho el menor determinado por un acta de conciliación adelantada ante la comisaría de familia de Zipaquirá.

Destaca las afugias por las que se ha visto enfrentada Ruth Alejandra con su hijo y lo que para ella significa tenerse en cuenta que no ha existido un apoyo moral del padre a su hijo no obstante que se encuentra próximo a ser un adolescente. De tal manera que considera que se reúnen las exigencias del tipo penal de inasistencia alimentaria porque hubo una sustracción al deber alimentario y porque se conducta fue injustificada razón para reiterar su solicitud de sentencia de condena en su contra como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 del C.Penal y agravada por la condición de menor de la víctima.

Por su parte, la Representante de víctimas además de retomar los argumentos de la fiscalía considera que este proceso ha sido una completa burla a la figura de la paternidad, a la progenitora, a la fiscalía, al juzgado e incluso a la defensoría pública por parte del procesado. Considera que el proceder del acusado ha sido doloso sin que a favor de él se justifique su comportamiento pues ha desconocido las posibilidades de bienestar para el hijo J.N, en la medida en que era consciente lo que iba a necesitar el menor ítems básicos plasmados en acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de familia donde aseguró que los iba a dar y no cumplió.

Considera que hubo prácticamente una confesión del procesado al admitir que "honestamente no está a paz y salvo", que afirma que trató de cumplir con la ropa y se pregunta la apoderada si acaso es que con una muda que dio en diciembre resulta suficiente para entender colmadas todas las necesidades de un menor? Más aún cuando el niño sólo ha tenido el apoyo de la madre y antes por el contrario la actitud del acusado resulta reprochable cuando intentó la reducción de la cuota alimentaria.

Considera que están cumplidas las exigencias del tipo penal porque la sustracción ha sido injustificada y por ello, pide una sentencia condenatoria justa pues además tuvo la posibilidad de ponerse al día con los valores de sus derechos herenciales y sólo aportó una parte porque prefirió hacer una inversión personal que resultó un fracaso y que prefirió antes que cumplirle al hijo.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Finalmente, la defensa considera que el artículo 381 procedimental exige un estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable para el juez de cara a la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado para que se pueda dictar una sentencia condenatoria. Al respecto añade que frente a la primera exigencia no se opone porque en efecto considera que ante la existencia de un documento suscrito ante una autoridad que fija la obligación no hay duda alguna luego considera que está probado un incumplimiento objetivo pero en cuanto a la responsabilidad de su asistido afirma que la fiscalía no llevó a esta instancia al conocimiento más allá de toda duda razonable porque el elemento normativo del tipo penal esto es, que haya existido una justa causa en el comportamiento de su prohijado no lo logró probarlo.

Al respecto cree que Juan Pablo probó que ha dado alimentos a su hijo en la medida de sus posibilidades, que no se trató de una burla como lo asegura la Representación de víctimas, que es el reflejo de una persona sin capacidades económicas, común denominador de muchos colombianos y que en su criterio se trata de un delito que está en vía de desaparecer porque no puede resultar sacrificando el procesado por la existencia de derechos de los menores que no pueden entenderse que limiten los derechos de él como investigado.

Censura que se hubiera avalado por la segunda instancia la utilización de certificaciones laborales que conducen a la violación del derecho a la intimidad, censura igualmente las certificaciones que ingresó la última testigo pues obró en fungibilidad de testigos. No obstante que cree que podríamos estar en presencia de una atipicidad del comportamiento termina señalando que existen dudas que deben aplicarse a favor de su prohijado. Que si bien se presentaron algunas constancias y documentos quedó claro que la actividad del procesado no ha sido estable y en esas condiciones no podría establecerse la verdadera capacidad económica de él. Así solicita su absolución por duda.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

En presencia de un delito de inasistencia alimentaria, corresponde verificar con las pruebas ingresadas en juicio oral que se arribe con los presupuestos que impone el artículo 381 procedimental al conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado. Frente al primero resulta evidente que se reúnen las exigencias que prevé el artículo 233 del Código de las penas, esto es, que se encuentre probado en primer lugar, el vínculo de consanguinidad que ata al procesado con el alimentario, para lo cual se incorporó por vía de estipulación el registro civil de nacimiento que nos da cuenta del acto de reconocimiento que hizo Gómez Bello respecto de su hijo J.N Gómez Rojas.

Conforme a ello, es evidente que surge la obligación legal y constitucional de suministrarle a ese hijo los alimentos que requiere entre otros derechos constituidos en favor de los menores que adquieren el carácter de prevalentes

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

pues se atiende no sólo al hecho de que la constitución lo ampara por el interés superior sino al mismo tiempo por el principio de solidaridad que debe primar entre padres con su descendencia independientemente que no hagan parte del mismo núcleo familiar.

Es decir, que el delito de inasistencia se sustenta en dos exigencias que son: la necesidad del beneficiario ósea del menor en cita y, la capacidad del deudor ósea del acusado. Asimismo, la jurisprudencia<sup>1</sup> se ha encargado de enfatizar que "la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos además del ya mencionado parentesco entre "alimentante y alimentado -como se acaba de advertir-, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique".

Conforme a lo anterior se tiene que tal obligación alimentaria se plasmó en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de familia de Zipaquirá el 10 de abril de 2013, -objeto de estipulación entre defensa y fiscalía-, fijándose cuota quincenal de \$100.000 más el incremento anual conforme al salario mínimo legal mensual vigente situado a partir del año 2014, sin que los términos y condiciones de dicha conciliación hubieran sido cumplidos por el obligado Juan Pablo Gómez Bello desde el 6 de marzo de 2014 al 1 de octubre de 2019 lapso de tiempo que advirtió la víctima como de su sustracción pero que realmente va hasta el 27 de septiembre de 2019 en que se corre el escrito de acusación.

Entonces, en cuanto al segundo elemento, es decir, que haya existido sustracción total o parcial de cara a la obligación legal y constitucional de suministrar alimentos a su hijo, dio cuenta la Fiscalía con el testimonio de Ruth Alejandra Rojas Velásquez en su condición de madre del menor, cómo Juan Pablo padre del niño ha venido incumpliendo la obligación a la que se comprometió ante la autoridad administrativa en mención, pero que acentuó una vez se casa olvidándose igual de las demás obligaciones inherentes a la conciliación y al deber que como padre debe tener para con su hijo esto es, para cumplir con las demás cuestiones atinentes al estudio, vestuario y las visitas igualmente reglamentadas, que escasamente como lo argumentó la testigo en referencia, en navidad y el día del cumpleaños lo llama no obstante todo ello, admite que se han realizado abonos parciales -con ocasión de este proceso-, los que ascienden a la suma de cuatro millones de pesos, pero que posterior a su declaración finalmente se hicieron otros aportes que permiten considerar que en total ha dado \$12.050.000 que tristemente se daban cada vez que se fijaba fecha para adelantar las respectivas audiencias, en este proceso.

Igualmente da cuenta que le ha conocido a Juan Pablo varios trabajos en la empresa Ebel, Bavaria, en nextarte entre otras, pero que desde el 2017 no ha tenido un verdadero contacto con él para saber de sus actividades, pero sí a través de amistades ha conocido que aquel ha laborado durante el período omisivo y sin embargo sigue incumpléndole a su hijo y que si bien Juan Pablo no cuenta con bienes inmuebles si conoce de la existencia de unos derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ radicado 44758 del 29 de noviembre de 2017.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

herenciales que le dejó el abuelo pues el padre es fallecido. Sostiene que en efecto su denunciado tiene dos hijos de su matrimonio actual y otro hijo al que tampoco le cumplió y que desafortunadamente hace poco falleció.

Igualmente se contó con el testimonio de la señora Elvia Lucía Wagner, quien afirma conocer a María Alejandra Vásquez y al procesado Juan Pablo Gómez Bello como quiera que éste fue su hijastro y ella conoció de cerca la relación que existió entre la denunciante y acusado, siendo ella quien le sirvió de paño de lágrimas a Alejandra ante el rompimiento de la relación con el padre de su hijo y en algunas ocasiones le ayudó a cancelar los gastos educativos del hijo J.N., siendo testigo de las respuestas que le daba Juan Pablo cuando Alejandra se le acercaba para que la ayudara a lo que siempre "le sacaba la disculpa de que no puede, que no tiene".

Afirma que durante el período omisivo que generó este proceso Juan pablo siempre ha tenido trabajo en diferentes empresas que incluso, laboró con una hija suya en una empresa de carga y que ante esa omisión ha sido Alejandra quien en su condición de madre soltera ha tenido que enfrentar prácticamente sola la crianza del hijo. Que la relación de Juan Pablo con el niño en principio fue buena, porque lo visitaba y lo sacaba a pasear pero que desde que se casó ni lo llama, igual le consta de la existencia de dos niñas con la actual esposa y del otro hijo por el cual nunca respondió y que hace poco murió en un accidente.

Libia Velásquez Ramírez, madre de Alejandra y abuela del menor J.N sostiene que ha sido su hija que en solitario ha tenido que sufragar los gastos de su nieto, que ella en ocasiones le ha ayudado en la pensión y con las onces para el niño en la medida de sus posibilidades. Afirma que ha sabido que Juan Pablo ha trabajado en empresas como Koba, en una petrolera, en Tecol, que poco dura en las empresas y no sabe las razones de ello, pero que sabe que ha trabajado durante el período que abarca este proceso. Afirma que ha escuchado directamente cuando Juan Pablo ante el requerimiento de su hija para que ayude con los gastos del niño siempre dice "que no tiene, no me alcanza".

Asimismo, la fiscalía trajo a juicio oral a Ana Jhoana Manga Donoso funcionaria de calidad de la empresa Joband talent quien sostuvo que en efecto Juan Pablo Gómez laboró en la empresa como auxiliar de empaques en contrato por obra o labor trabajando desde el 18 de junio de 2018 al mes de octubre del mismo año fecha esta última en que se expide la certificación y por tanto ello no quiere decir que haya laborado hasta ese día.

También se trajo al testigo Sandra Paola Joyas Campiño jefe de operaciones de la empresa Nexarte quien actuó como testigo homóloga ante la imposibilidad de ubicar al señor José Vidal Hernández encargado de expedir las dos certificaciones de dicha empresa y en la que se precisa por parte de la testigo que las mismas dan cuenta del período laborado por Juan Pablo Gómez Bello como operario de logística

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

entre el 20 de marzo de 2019 certificándose hasta el mes de septiembre del mismo año porque se expide la certificación en esa fecha pero aclarándose por la testigo que no fue hasta esta fecha que laboró, todo lo cual se hizo acompañar de algunos desprendibles de pago.

La existencia de tales pruebas desvirtuarían en criterio de esta judicatura la presunción de inocencia de Juan Pablo Gómez Bello en razón a que si bien ha existido abonos que se han realizado en favor del menor víctima J.N. a través de su representante legal, igualmente cierto es que los mismos han sido eso, parciales, y con ocasión de este proceso y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte ellos son insuficientes y sí se adecúan típicamente a la conducta ilícita, ósea que configura el delito de inasistencia alimentaria porque no ha existido una justificación que él haya presentado para que resulte atendible a su favor.

Es que simplemente a manera de ejemplo podemos verificar que para el año 2014 que Juan Pablo se encontraba vinculado laboralmente dio la suma de \$400.000 pesos y por el mismo valor para el año 2015 es decir, que en cada año dio dos meses cuota alimentaria y entonces nos preguntamos los otros diez meses de cada uno de estos años qué? Y peor aún para los años 2017 a 2019 absolutamente nada o por lo menos no se encuentra probado. Esto nos permite creer en la manifestación de la madre del menor Ruth Alejandra quien tuvo que acudir a ayuda de su señora madre Libia Velásquez y de su amiga Elvia Lucía pues su responsabilidad la llevó a buscar la manera de cumplirle a su hijo porque ella no puede salirle al niño con que hoy no hay para comer porque no me alcanza, porque no hay más, argumentos que esbozaba en cambio Juan Pablo Gómez Bello, cuando se le recordaba su obligación con el menor víctima.

La existencia de otros hijos no significa que el menor víctima que procreó con la denunciante entonces tenga que sufrir los embates de la conducta omisiva del padre por el hecho de que no convivan porque ello es lo que precisamente genera esa forma de trivializar la problemática a la cual se enfrenta la mujer que se ve abocada a asumir sola la responsabilidad del cuidado y sostenimiento del hijo que corresponde a ambos padres.

Es que la inasistencia alimentaria no un acto cualquiera. Que se esté buscando despenalizarlo porque se tiene la idea que los alimentos desembocan en una deuda civil es sólo un criterio pero mientras el delito exista este despacho lo mira desde las exigencias de la norma que lo institucionaliza y desde la línea jurisprudencial que ha trazado sobre el tema por las altas cortes, lo cierto es que este delito es un acto grave que vulnera los derechos del menor y afecta también la situación de la madre que se ve en muchos momentos abocada a sentirse impotente para brindarle a su hijo todo lo que él merece como menor pues es muy difícil sola cumplir con todos los proyectos de vida que se aspiran con un hijo si se busca precisamente su bienestar y generar su realización de cara a un desarrollo armónico e integral como lo contempla el código de infancia y adolescencia y demás derechos de que gozan los menores frente a la protección de que habla la legislación interna y constitucional.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Un padre puede ejercer su paternidad independientemente de que haya formalizado otro hogar y que haya procreado otros hijos brindándole al menor que no hace parte del núcleo familiar y garantizándole que no le falte nunca sus alimentos, ejerciendo también ese rol en el colegio, compartiendo las actividades en las que se reconozcan los logros, sus dificultades, haciendo parte del proceso de crecimiento, orientándolo, permitiendo que tenga un vestuario, que tenga momentos de esparcimiento, prodigándole amor para que entienda que siempre se va a contar con su apoyo pues así hacemos efectivos esos derechos que consagra nuestra constitución en el artículo 44 para que a futuro él repita ese buen ejemplo que le dé el padre y que no crezca solo con la idea que a través de un proceso que se adelantó ante un juzgado, esto es, de manera coercitiva y no voluntaria, se logró que el padre le diera o reconociera una cuota alimentaria y algunos otros ítems que en condiciones normales no se compensa con los verdaderos gastos que ello implica y, que como en este caso se dieron más por la preocupación que le genera una sentencia en su contra.

Aquí, la demostración de la capacidad económica se dio no sólo con la incorporación de las certificaciones de empresas a las cuales estuvo vinculado Juan Pablo dentro del período omisivo, también con los soportes del Adres traídos por el testigo Gustavo Adolfo Celis Moyano técnico investigador del CTI que da cuenta de otros períodos que cotizó al sistema general en salud y con la prueba testimonial de la cual ha considerado la Corte<sup>2</sup> que aunque no se pruebe la existencia de bienes en el acusado sí los testigos aunque no sean específicos en los períodos laborales del procesado den cuenta de la actividad que aquel desarrollaba de la que se puede desprender que tuvo capacidad económica y en efecto, aunque los testigos dan cuenta que Juan Pablo cambiaba de trabajos siempre los tuvo y no obstante ello, desconoció sus obligaciones para con su hijo.

A lo que también ha agregado la Corte<sup>3</sup> que el delito de inasistencia alimentaria no exige liquidez monetaria sino capacidad económica pues “no se trata, ni mucho menos, que se haga un análisis exhaustivo financiero y detallado de cada ingreso y/o gasto, simplemente se busca extraer datos que revelen la verdadera posibilidad monetaria del procesado...”, lo que se ha demostrado con los testimonios de los que hemos dado cuenta en este fallo, la incorporación de documentos que en criterio de la defensa vulneraron el derecho a la intimidad del procesado, no obstante que fue un tema que zanjó el juzgado penal del Circuito por vía de apelación y ante ello no es posible volverse a insistir.

Y es que la Corte señaló en la decisión SP 4093 de 2020 ya citada, “... o sea alguna labor ejercía hecho que excluye la ausencia de una fuente de recursos y el intento por justiciar la omisión de suministrar alimentos”, aplicando esa corporación la regla de la experiencia que “el que trabaja recibe como contraprestación de sus servicios un salario o pago”.

---

<sup>2</sup> Sentencia 4093 del 21 de octubre de 2020 radicado 58081

<sup>3</sup> Sentencia Sp 5130 del 17 de noviembre de 2021 radicado 58373

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Entonces, el hecho de que hubiera cancelado con ocasión de este proceso algunos valores y finalmente una cantidad algo considerable que no fue resultado del esfuerzo del procesado sino acorde con los derechos herenciales que le quedaron de su abuelo no quiere decir que no esté incurso en el delito pues ni siquiera las cuotas alimentarias estarían satisfechas en su totalidad, dado que a las mismas debe aplicársele el incremento anual y, los valores consistentes en el 50% de lo correspondiente a educación y, las tres mudas de ropa que para ese momento que se conciliaron los alimentos ante la autoridad administrativa, se fijaron en la suma cada una de \$200.000 aproximadamente y de cara a los cuales el mismo procesado con su testimonio reconoció no encontrarse al día.

Si hubiera sido cierto que Juan Pablo hizo todos los esfuerzos por cancelar los alimentos a su hijo y en la medida de sus posibilidades como lo indicó la defensa, tal y como se dejó a manera de ejemplo planteado por este despacho, es increíble que teniendo trabajos para el año 2014 y 2015 sólo hubiera dado lo que concierne a dos meses de cuota alimentaria en cada año de los mencionados pero aún más censurable se insiste, que para el año 2017, 2018 y 2019 no hubiese dado un solo peso muy a pesar de haber contado con trabajos que le hubieran permitido aunque no completo aportar para el sostenimiento de su hijo y, que aunque no tuviera bienes, adquirido unos derechos herenciales los negociara para dar parte de los mismos el año pasado pero no todo, a pesar que la madre del menor transó con él una suma muy por debajo de los reales valores adeudados.

Si en tres años no dio nada cómo es que al menos no contribuyó haciendo presencia en el colegio del niño, cómo es que no cumplió con las visitas reglamentadas, cómo es que no ejerció una verdadera paternidad. Sostuvo Juan Pablo que siempre dio algunos valores pero que no tiene constancia de ello, cuando él mismo al comprometerse ante la Comisaría de familia sabía que todos los dineros debía cancelarlos a través de Davivienda en la cuenta que manejaba Ruth Alejandra entonces, sabiendo él, lo grave que significa sustraerse de esa obligación pues así lo explican las autoridades administrativas al finalizar una conciliación, las consecuencias de incumplir los acuerdos, cómo iba a exponerse a no dejar constancia de sus pagos. Creemos que Ruth Alejandra no la movió con su denuncia un interés vindicativo, no, simplemente las dificultades que significa sola asumir la responsabilidad que trae consigo hoy en día la crianza de un hijo.

La existencia de un problema de salud argüida por el procesado -en una de sus rodillas-, que se consideró cuando se pretendió conciliar los valores, no puede convertirse en una justa causa cuando ese tema ocurrió por fuera del período de sustracción alimentaria objeto de este proceso, entonces, cómo decir, que existen dudas que deben favorecer al procesado si es que no ha existido un verdadero compromiso de Juan Pablo con el hijo que no ha tenido las mismas oportunidades de los hijos procreados en el matrimonio actual.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Por ello, que esos ingredientes del tipo penal se configuran y el último que venimos tratando esto es, la inexistencia de una justa causa, razones suficientes para estimar que frente al acusado Juan Pablo Gómez Bello esta funcionaria ha alcanzado el conocimiento de la existencia o materialidad del delito y la responsabilidad a título de dolo pues en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, vulneró dolosamente el bien jurídico de la familia, por el cual se le edifica la sentencia de condena que se anunció al finalizar la practica probatoria en juicio oral.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El delito de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2º modificado por la Ley 1181 de 2007 establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra menor, de ahí que los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 32 a 42 meses, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses, un tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión. Asimismo, los cuartos para la multa quedarían así: el primer cuarto de 20 a 24.37 sm.l.m.v. el segundo cuarto de 24.37 a 27.75 smlmv, el tercer cuarto de 27.75 a 33.12 s.m.l.m.v. y el último cuarto de 33.12 a 37.5smlmv.

El despacho frente a la pena de prisión, obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y no obstante que la representación de víctimas solicita la pena mayor esto es, 72 meses de prisión, en tanto la defensa solicita partir de estrictos mínimos no es dable atender a ninguna de esas peticiones toda vez, que la norma en mención es obvio que limita al juzgador en la imposición de la pena cuando el infractor es primario es decir, no cuente con antecedentes judiciales y la fiscalía no haya deducido circunstancias de mayor punibilidad de tal manera que frente a estas razones nos corresponde tomar el primer cuarto esto es, el que va de 32 a 42 meses de prisión.

Echa tal aclaración, desde luego que sí es necesario considerar que el procesado no ha entendido que en la construcción de familia y de un proyecto de vida conjunto con los hijos, el resquebrajamiento de una relación y el surgimiento de otra no lleva implícito perder el norte frente a la esencia de la paternidad y menos del principio de corresponsabilidad para con la descendencia y de obligaciones, deberes y, valores que estamos llamados a cumplir máxime cuando la víctima en este caso es un menor de edad.

Como decíamos en este fallo no estamos frente a cualquier delito sino a uno grave porque la irresponsabilidad de los padres frente al suministro de alimentos pueden

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

conducir a hijos que escojan ante las carencias caminos fáciles que después nos lleven a lamentar no haber estado presentes en sus vidas, siendo entonces la familia el pilar fundamental de la sociedad y en especial de los niños es la naturaleza del hecho, su gravedad por las consecuencias que puede generarle a J. N. Gómez Rojas no tener lo necesario para su desarrollo armónico e integral y la intensidad dolosa del procesado lo que nos lleva a no partir del estricto mínimo ósea de 32 meses de prisión sino de un poco más, esto es, de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, quantum en el que se hace consistir la sanción principal como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria y MULTA en el equivalente a 22.62 s.m.l.m.v. al sufrir los mismos incrementos de la pena de prisión y que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a JUAN PABLO GOMEZ BELLO, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

Acerca el aspecto objetivo como lo indicó el defensor del acusado se satisface en la medida en que la sanción impuesta a aquel, consistió en 38 meses de prisión, no excediendo el límite establecido por la norma en comento y bastando tal y como lo anuncia la norma, la concesión del sustituto advertida la carencia de antecedentes del procesado, como se refrenda con el elemento material probatorio presentado por la fiscalía esto es, el oficio de la interpol, adicional al hecho que el delito de inasistencia alimentaria no aparece incluido en el inciso 2° del art.68 A de la Ley 599 de 2000, para prohibir su otorgamiento, condiciones cumplidas que releva del análisis del factor subjetivo y permite la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena como lo ha petitionado la defensa, por el término de 38 meses período correspondiente a la pena principal impuesta y no obstante que el código de infancia y adolescencia refiere la posibilidad de negar estos beneficios cuando no se ha indemnizado a la víctima.

Al respecto, la misma jurisprudencia de la Corte ha entendido que más perjuicio se le causaría al menor privar de la libertad al padre que con ocasión de éste proceso

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

puede ponerse al día en los alimentos debidos y con la privación de la libertad bien difícil sería así, cumplirlo. Además, en decisión SP4395 del 10 de octubre de 2018<sup>4</sup> se estableció por la Corte Suprema de justicia que la prohibición de suspender condicionalmente a ejecución de la pena solo se predica de delitos atroces, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria por tanto la regla para la concesión de dicho subrogado no se reduce a verificar si el procesado indemnizó pues este aspecto no lo contempla como requisito el artículo 63 del Código penal. Por tal razón y satisfechas las exigencias que determina la norma en cita considera este despacho que debe concedérsele a Juan Pablo Gómez Bello el subrogado en ciernes pues de todos modos dentro del término que opera como período de prueba y luego de adelantado el incidente de reparación ha de fijarse exactamente el lapso para que en el evento en que resulte condenado al pago de perjuicios, los cancele sopena de que se revoque el beneficio concedido.

En consecuencia se le otorga a Gómez Bello, la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia por el término 38 meses, período en el que debe cumplir con las obligaciones del art. 65 del Código Penal entre las que se fijará el pago de perjuicios si a ello hay lugar con el incidente de reparación suscribiendo para ello la diligencia de compromiso y la caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que podrá hacerlo a través de póliza judicial en razón a que en el momento en procesado se encuentra desempleado y para atender la solicitud que en tal sentido presentara su defensor, todo lo cual deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo sopena que no hacerlo implique la revocatoria de la libertad concedida y por ende el cumplimiento total de la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

### **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra un menor de edad, se le hace saber a la Representante de las víctimas que, de no solicitar la iniciación del incidente de reparación, en firme el fallo se fijará fecha de manera oficiosa para su apertura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a JUAN PABLO GOMEZ BELLO,** e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.661.274 expedida en Zipaquirá y de

---

<sup>4</sup> Con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Cui: 258996000418201700117  
Procesado: Juan Pablo Gómez Bello  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

condiciones civiles personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES y MULTA equivalente a 22.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hijo J.N Gómez Rojas. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, sopena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO: IMPONER** a JUAN PABLO GOMEZ BELLO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JUAN PABLO GOMEZ BELLO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena de que de incumplirse genere la revocatoria del beneficio concedido.

**CUARTO: INFORMAR** a la representante de víctima que en el evento en que no solicite la apertura del incidente de reparación de conformidad con el art. 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 este despacho lo adelantará de manera oficiosa a menos que se haga manifestación de acudir a la vía civil.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**